



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO VALETÍN GUTIÉRREZ
MUÑOZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 20 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido el siguiente auto que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido del auto.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitió un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO VALETÍN GUTIÉRREZ
MUÑOZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2021

VISTO

El recurso de reposición interpuesto por don Fernando Valentín Gutiérrez Muñoz, contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 25 de setiembre de 2020; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Don Fernando Valentín Gutiérrez Muñoz mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2021, interpone recurso de reposición y/o subsanación. Sostiene que este Tribunal habría omitido pronunciarse sobre el principio de legalidad. Solicita que se declare fundado el recurso de reposición contra la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2020.
2. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede en su caso, el recurso de reposición [...]. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
3. Sin embargo, el presente recurso de reposición no se dirige contra decreto o auto alguno, sino contra una sentencia del Tribunal Constitucional y tiene como propósito cuestionar lo resuelto en ella.
4. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional señala que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
5. Al estar dirigido contra una sentencia, el recurso de reposición resulta improcedente, pues aquélla es inimpugnable, sin que pueda entenderse el citado recurso como una solicitud de aclaración o subsanación de error material u omisión, pues busca cuestionar lo resuelto y los fundamentos en los que se sustenta.
6. Sin perjuicio de lo antes señalado, en el recurso de agravio constitucional se hace referencia al principio de retroactividad benigna en materia penal en relación al principio *non reformatio in peius*; y, la sentencia de autos declaró infundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO VALETÍN GUTIÉRREZ
MUÑOZ

demanda respecto a la afectación del derecho de defensa y del principio *non reformatio in peius*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, y dejando constancia de que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO VALETÍN GUTIÉRREZ
MUÑOZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO VALETÍN GUTIÉRREZ
MUÑOZ

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Emito el presente voto, a fin de precisar que estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Lima, 21 de abril de 2021.

S.

FERRERO COSTA